

# LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 59.

TEGUCIGALPA, OCTUBRE 2 DE 1889.

NÚMERO 588.

## SUMARIO.

**GOBERNACION.**—Acuerdo aprobando una contrata celebrada entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y E. W. Perry.—Acuerdo aprobando una contrata celebrada entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y E. W. Perry.—Contrata celebrada entre el Señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Don Francisco Planas, y James Henry Hines, para la introducción del agua á la ciudad de Juticalpa.

**HACIENDA.**—Acuerdo que resuelve una solicitud del Doctor J. V. Martínez.—Acuerdo denegando una solicitud.—Acuerdo denegando una solicitud de Don Cayetano Bonilla.—Acuerdo mandando extender, por el Archivero Nacional, una certificación.—Acuerdo concediendo una prórroga para la presentación de unos documentos.—Acuerdo autorizando al ex-Administrador de El Paraíso para que date una cantidad.

**FOMENTO.**—Acuerdo que declara propiedad nacional la línea telegráfica de esta capital al pueblo de San Juancito.

## GOBERNACION.

Acuerdo aprobando una contrata, celebrada entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y E. W. Perry.

El infrascrito, Sub-Secretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, y Eduardo W. Perry, el primero en representación del Gobierno y el segundo por sí, han celebrado la contrata siguiente:

Art. 1.º—El Gobierno vende á Eduardo W. Perry, en lotes de un miriámetro cuadrado, alternados con lotes de igual área que el Gobierno se reserva, los terrenos incluidos en los límites descritos en el artículo 1.º, sección primera, de la concesión que al mismo Perry otorgó el Gobierno, el 18 de Marzo del año próximo pasado; siendo entendido que las quinientas caballerías de tierra, á que el Congreso Nacional limitó la expresada concesión por Decreto de 12 de Febrero último, le serán entregadas á Perry de las tierras adyacentes á las comprendidas en los límites de la indicada concesión de 18 de Marzo.

Art. 2.º—El valor total de las tierras á que se contrae el artículo precedente, las pagará E. W. Perry, con las siguientes obras públicas, que construirá á beneficio del Estado:

1.º Una carretera, desde esta capital hasta la confluencia del río Guampú ó del Was-presní con el Guayape, pasando por la ciudad de Juticalpa, en el Departamento de Olancho. Esta carretera tendrá la anchura mínima de tres metros, con una inclinación que no excede,

en ningún punto, de la que tiene la carretera al Sur en su trayecto de esta capital á la cumbre del Cerro de Hule, provista de puentes de madera, ó de otro material igualmente bueno, contruidos sobre bases de cal y canto ó hierro, en todos los ríos y riachuelos donde fuere necesario, excepto en aquellos en que se crea más conveniente establecer *Ferry-boats*, ó sean barcas adecuadas para transportar, sin necesidad de ser descargados, carros, carretas, carretones y cualquiera otra clase de vehículos actualmente en uso. Esta vía será construída con la perfección necesaria para que pueda caminarsé, en todas las estaciones, ocho millas por hora, y se dividirá en cinco secciones, á saber: la primera, se extenderá desde esta capital hasta el pueblo de San Juan de Flores ó el de Talanga, á elección de Perry; la segunda, desde uno de estos dos pueblos hasta Campamento; la tercera, comenzará en este lugar y terminará en la ciudad de Juticalpa; la cuarta, se extenderá de aquí á Catacamas; y la quinta, de este pueblo hasta la confluencia del río Was-presní ó del Guampú con el Guayape.

Conforme se concluya cada una de las secciones arriba descritas, deberá ser recibida por el Gobierno, en el tiempo y forma que adelante se expresará.

2.º Cinco posadas, de las cuales, dos se construirán en el trayecto de la carretera comprendido entre Catacamas y la confluencia del Guampú ó del Was-presní, y las tres restantes entre este punto y las riberas de la Laguna Caratasca. Cada una de estas posadas tendrá diez y siete metros de largo por seis de ancho, divididas en una sala de recibo, un dormitorio, una oficina telegráfica y una cocina. Su construcción se hará con madera de buena calidad y con el techo cubierto con zinc, tejamanil ú otro material adecuado.

3.º Un canal que una la Laguna Caratasca con el río Guayape, debiendo tener la capacidad suficiente para que naveguen en él vapores de seis metros de ancho y cuarenta centímetros de calado.

El tránsito por este canal será libre para los pipantes, canoas y demás embarcaciones que actualmente se usan en los ríos y lagunas de la Mosquitia; pero las naves de cualquiera otra clase, no comprendida en las denominaciones anteriores, sólo podrán navegar en sus aguas, pagando, los respectivos dueños ó capitanes, el derecho de tránsito que E. W. Perry establezca, con el exclusivo objeto de aplicar el pro-

ducto de este impuesto, á conservar y mantener expedita la navegación del expresado canal.

4.º Profundizar el lecho del Guayape, desde su desembocadura en el mar hasta la confluencia de este río con el Guampú ó Was-presní, en uno de cuyos puntos debe terminar la carretera, hasta darle la capacidad necesaria para que puedan transitar por él, cómodamente, vapores de seis metros de ancho y cuarenta centímetros de calado.

Siendo el objeto del Gobierno abrir una vía de comunicación, fácil y barata, entre esta capital y la costa Mosquitia y con el extranjero, es convenido que E. W. Perry abrirá el canal que debe comunicar la Laguna Caratasca con el Guayape, ó canalizará el lecho de este río, desde la barra hasta el punto donde se unen sus aguas con el Guampú ó Was-presní, según Perry lo juzgue más conveniente.

Para los efectos de la presente contrata, ó de cualquiera otra que sobre este particular se celebre en lo sucesivo entre el Gobierno y E. W. Perry, debe entenderse que el nombre de Guayape es el verdadero nombre del llamado *Patuca ó Patook*.

5.º—Un edificio para Aduana, en la boca del canal que une la Laguna Caratasca con el mar, de veintitrés metros de largo por nueve de ancho; dividido en un salón, que sirva de depósito y registro de mercaderías, y tres piezas más, destinadas para oficinas de la Aduana y del Telégrafo y para dormitorio.—Este edificio será construído de madera de buena calidad y con el techo cubierto de zinc, tejamanil ú otro material á propósito.

6.—Una línea telegráfica ó telefónica, á elección de Perry, desde el pueblo de Catacamas hasta el edificio de la Aduana que está obligado á construir en la boca de la Laguna Caratasca, con una oficina, provista de cuanto sea necesario para el servicio telegráfico ó telefónico, en cada una de las posadas de que habla el inciso 2.º de este artículo.

Art. 3.º—E. W. Perry establecerá, en las tierras á que se refiere el artículo 1.º de esta contrata, colonias permanentes de inmigrantes daneses, noruegos, suecos, alemanes y de otras nacionalidades europeas, así como de norteamericanos, canadienses, cubanos, centro-americanos, &c., para que desarrollen las riquezas agrícolas é industriales de aquella comarca.

Art. 4.º—Perry podrá entrar, inmediatamente, en posesión de los terrenos objeto de esta contrata, y ocuparlos, parcial ó totalmen-

te, con las empresas que se propone implantar; y, tan pronto como haya concluido y entregado las obras públicas que está obligado á construir para el Estado, el Gobierno le librará el título que garantice perpetuamente el dominio y propiedad adquirido sobre los expresados terrenos.

Art. 5.º—E. W. Perry tendrá el derecho, durante veinticinco años, de introducir, libres de los impuestos fiscales y municipales, actualmente establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, toda la maquinaria, herramienta, buques, provisiones y cuantos materiales necesite para la construcción de caminos, puentes, edificios y demás trabajos mencionados en esta contrata, lo mismo que para la implantación y explotación de las industrias que establezca en los terrenos que se le venden, dentro de los límites descritos. También se le concede, por el mismo período de tiempo, la exportación, libre de toda clase de impuestos locales y generales, establecidos ó que en lo futuro se establezcan, de los productos de cualquiera especie que obtenga de las industrias que se propone implantar en las tierras compradas.

Art. 6.º—Es estrictamente prohibido á Perry la introducción de artículos estancados por el Gobierno, lo mismo que la de mercaderías generales; y, en caso de que se pübare que ha infringido esta prohibición, quedarán sin efecto los privilegios que se le conceden en el artículo precedente.

Art. 7.º—Las personas que Perry ocupe en sus trabajos, estarán exentos del servicio militar, por el tiempo que permanezcan empleados por él; y, para tal efecto, Perry presentará al Comandante Local ó de Armas respectivo una lista de las indicadas personas.

Art. 8.º—El Gobierno garantiza á Perry, así como á cualquiera persona ó personas á quienes por cualquier concepto traspase sus derechos, la pacífica posesión y propiedad de las tierras que obtenga mediante esta contrata.

Art. 9.º—Los derechos legalmente adquiridos por particulares, pueblos ó aldeas, no serán perjudicados; pero el Gobierno indemnizará á Perry las áreas de terreno de que por tal concepto fuere privado, con otras de igual extensión que se tomarán de los lugares adyacentes.

El Gobierno, en la mira de que se arraiguen las tribus nómadas que actualmente vagan por el territorio Mosco, dará á cada familia veinticinco manzanas de tierra, de las secciones reservadas por el Gobierno, con tal que las soliciten y se obliguen á establecerse en ellas y á cultivarlas.

Art. 10.—Todos los edificios mencionados en esta contrata, deben ser entregados al Gobierno, pintados, con sus correspondientes puertas y ventanas, provistas de cerraduras y pasadores, y listos en un todo para prestar el servicio á que estén destinados.

Art. 11.—E. W. Perry dará aviso al Gobierno de la fecha en que se concluirá cada una de las obras públicas mencionadas, y éste nombrará una comisión para que las reciba, dentro de los cuarenta días siguientes á la fecha de la conclusión de la obra; siendo en-

tendido que, si trascurriere este término sin que se hubiese nombrado la comisión, ó ésta no hubiere llenado su cometido, se tendrá la obra como aceptada por el Gobierno, quedando desde entonces por su cuenta.

La comisión, al recibir las obras públicas materia de esta contrata, cuidará de que estén construidas conforme á las estipulaciones consignadas en la misma.

Art. 12.—Las dudas, dificultades ó controversias que pudieren surgir del recibo de las enunciadas obras públicas, ó por cualquier otro concepto, serán resueltas por árbitros arbitradores, nombrados por el Gobierno y E. W. Perry, los cuales, en caso de disentiendo, tendrán facultad para nombrar un tercero en discordia. El fallo de los árbitros será definitivo y sin dar lugar á ningún otro recurso.

Art. 13.—E. W. Perry tendrá el derecho de arrendar, ceder y transferir, á cualquiera otra persona ó personas, compañía ó compañías, parte ó el todo de las tierras, derechos, privilegios y exenciones que por la presente contrata se le otorgan; con tal que el arrendamiento, cesión ó transferencia, no altere, en manera alguna, las estipulaciones en ella contenidas, y que la persona ó corporación, á quien Perry traspase sus derechos, asuma, al propio tiempo, todas las obligaciones por él contraídas para con el Estado.

Art. 14.—E. W. Perry se obliga á concluir todas las obras públicas á que se refieren los artículos precedentes, en el término de cinco años, prorrogables á voluntad del Gobierno.

Art. 15.—La presente contrata modifica el artículo 1.º del acuerdo supremo de 10 de Julio último, en lo relativo al precio de las tierras que se venden á E. W. Perry, quedando, en consecuencia, sin efecto.

Art. 16.—Esta contrata se elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación.—Tegucigalpa, Septiembre 11 de 1889.—Carlos F. Alvarado.—(Sello.—República de Honduras.—Ministerio de Hacienda).—E. W. Perry.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

*Tegucigalpa, 18 de Setiembre de 1889.*

Con presencia de la contrata anterior, la cual consta de dieciséis artículos, el Presidente

ACUERDA:

Aprobarla; con la sola adición de que las últimas palabras del inciso 1.º del artículo 11, serán las siguientes:—salvo caso fortuito, fuerza mayor ó otro grave inconveniente de igual naturaleza, que impidan al Gobierno ó á la Comisión cumplir con lo que se estipula en el mismo artículo.—Comuníquese.

LUIS BOGRÁN.

C. GÓMEZ.

Sello.—República de Honduras.—Ministerio de Gobernación.

Acuerdo aprobando una contrata, celebrada entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y E. W. Perry.

El infrascrito Sub-Secretario de Estado, encargado del Ministerio de Hacienda, y E-

duardo W. Perry, el primero en representación del Gobierno, y el segundo por sí, han celebrado la siguiente contrata:

Art. 1.º—El Gobierno concede á Eduardo W. Perry el derecho exclusivo, por veinticinco años, de transportar, por la carretera nacional que debe construir de esta capital hasta la confluencia del río Guampá ó Waspresani con el Guayape, y por todos los caminos carreteros que el mismo Perry construya en conexión con la expresada carretera nacional, toda la correspondencia, pasajeros, artículos, mercaderías, productos naturales, agrícolas é industriales, brosas y cualesquiera clases de productos no mencionados.

Art. 2.º—Son obligaciones de Perry:

1.º Hacer á la carretera nacional, y á las demás que se construyan en conexión con ella, todos los reparos necesarios para mantenerla en buen estado de servicio, con cuyo fin se le concede el derecho de establecer el impuesto de peaje que adelante se expresará.

2.º Poner en servicio el número suficiente de vehículos de rueda, para transportar todos los productos destinados al acarreo por dichas carreteras; debiendo, al efecto, establecer viajes regulares de ida y vuelta, con todos los paraderos que sean necesarios para el cambio de tiros.

3.º Conducir gratis, de ida y vuelta, la correspondencia que, bien acondicionada, le entreguen las oficinas de Correos establecidas ó que se establezcan en las poblaciones por donde debe pasar la carretera nacional.

4.º Transportar, á precios moderados y especiales, todos los artículos que le sean entregados por los agentes del Gobierno para el servicio del mismo.

5.º Transportar los empleados del Gobierno por la mitad del precio de tarifa, siempre que dichos empleados le presenten un pase del Gobierno ó de los principales empleados departamentales, en que conste que tienen derecho á este privilegio.

6.º Poner á disposición del Gobierno todos los vehículos y sus correspondientes troncos de caballos ó mulas, siempre que los necesite para el transporte de tropas y de elementos bélicos, en tiempo de guerra ó de amenaza de invasión. Por este servicio, el Gobierno pagará á Perry un precio justo y equitativo, que fijarán de común acuerdo, y, además, le satisfará el valor de los vehículos, animales, equipos y demás artículos que se dañen ó destruyan mientras se encuentren á su servicio.

7.º Transportar á todas las personas que lo soliciten, mediante el pago del precio que se establezca en la respectiva tarifa.

8.º Transportar, asimismo, todos los artículos, mercaderías, maquinaria, herramienta, provisiones, brosas concentradas ó sin concentrar, productos agrícolas é industriales, y cualesquiera otros objetos que se le entreguen en buen estado y empacados.

9.º Proporcionar, á precios justos y equitativos, las provisiones que necesiten los pasajeros para satisfacer sus necesidades; á cuyo efecto tendrá, en las posadas que debenconstruirse en el trayecto de la carretera na-

cional, todos los víveres que fuere necesario para el objeto indicado.

En cada una de dichas posadas y en las más que construya Perry, deberá exhibir, en lugar visible, una tarifa impresa de los precios de peaje establecidos en el artículo 6.º, así como una copia, también impresa, de las prescripciones contenidas en el artículo 9.º de esta contrata.

Art. 3.º—Perry no tiene obligación de transportar, ni de recibir en sus almacenes, artículos excesivamente voluminosos,—entendiéndose por tales aquellos que no puedan conducirse en carros ó carretas de tamaño ordinario,—ni artículos cuyo peso exceda de cuatro toneladas, ó sea de ocho mil libras. Tampoco está obligado á trasportar objetos peligrosos, tales como dinamita, pólvora y otras materias explosivas, salvo que medien arreglos privados entre los interesados y Perry.

Art. 4.º—Cuando por cualquier causa se hallen las carreteras en tal estado que sea peligroso el tránsito de vehículos, Perry podrá suspender el tráfico, transitoriamente; pero estará obligado á proceder, inmediatamente, á hacer los reparos que fueren necesarios para restablecer la comunicación en el menor tiempo posible.

Art. 5.º—Tampoco estará obligado Perry á dar pasaje, en sus diligencias, á personas atacadas de enfermedades contagiosas, ó que se encuentren en estado de embriaguez ó de trastorno intelectual.

Art. 6.º—El Gobierno autoriza á E. W. Perry para cobrar los siguientes derechos de peaje, por cada legua ó fracción de legua que se camine por las expresadas carreteras:

Por cada vehículo de cuatro ruedas, tirado por cinco ó seis mulas ó caballos....	60 cts.
Por vehículos de cuatro ruedas, tirados por tres ó cuatro animales....	50 „
Por vehículos de cuatro ruedas, tirados por dos animales.....	40 „
Por cada vehículo de cuatro ruedas, tirado por un animal.....	30 „
Por cada vehículo de dos ruedas, tirado por cinco ó seis animales....	50 „
Por cada vehículo de dos ruedas, tirado por tres ó cuatro animales..	40 „
Por cada vehículo de dos ruedas, tirado por dos animales.....	30 „
Por cada vehículo de dos ruedas, tirado por un animal.....	25 „
Por cada mula, caballo ó asno, montado ó cargado.....	3 „
Por cada cabeza de ganado vacuno, caballar ó asnal.....	2 „
Por cada cerdo, oveja, cabro ó carnero.....	1 „

Art. 7.º—E. W. Perry llevará una cuenta exacta de los derechos de peaje que perciba, debiendo emplear su producto, y además el 2 p. 3 de las utilidades netas que obtenga por el transporte de pasajeros, efectos, mercaderías, brozas y demás objetos mencionados en el artículo 2.º de la presente contrata, en la reparación y conservación de la carretera ó carreteras expresadas en el artículo 1.º

Art. 8.º—Si los anteriores fondos fueren insuficientes para mantener en buen estado dichas carreteras, se aumentarán en la propor-

ción necesaria los derechos de peaje arriba mencionados.

Art. 9.º—Perry tendrá el derecho de embargar el equipaje, mercaderías ó vehículos, de las personas que rehusen pagar el gasto que hagan en las posadas, ó el transporte de sus artículos por las naves y carros del expresado Perry. Si los objetos embargados no fueren redimidos dentro de los dos meses siguientes, E. W. Perry tendrá el derecho de venderlos en pública subasta, adjudicándolos al mejor postor, y de aplicar el producto al pago de lo que se le debe por el concepto indicado, así como al de las costas de la subasta, valor del almacenaje é intereses de los gastos ó fletes constituidos en mora.

Los dueños de los objetos embargados podrán, en cualquier tiempo, antes de verificada la subasta, redimirlos y recuperar su propiedad, pagando el principal, gastos é intereses devengados.

Art. 10.—Se concede á E. W. Perry el privilegio de introducir, libre del pago de derechos fiscales y municipales, todos los carros, arneses, animales, herramientas, provisiones y cuanto más se necesite para reparar y conservar en buen estado las carreteras mencionadas, ó para trasportar la correspondencia, pasajeros y carga de cualquier clase.

Art. 11.—Si alguna persona ó compañía de responsabilidad ofrece al Gobierno reparar ó hacer cualquier camino carretero de los no mencionados en esta contrata, E. W. Perry tendrá el privilegio, si así lo desea, de hacer ó reparar dichos caminos, bajo los mismos términos y condiciones propuestas por dicha persona ó compañía.

Art. 12.—Todos los empleados en la empresa de transporte, materia de esta contrata, estarán exentos del servicio militar, con cuyo fin, Perry pasará una lista de dichos empleados al Comandante de Armas ó Local respectivo, ó al Ministro de Guerra.

Art. 13.—Siempre que en esta contrata se dice Perry ó E. W. Perry, se entenderá que es el mismo E. W. Perry, sus agentes, sucesores, cesionarios, ó representantes legales.

Art. 14.—Todas las obligaciones contenidas en esta contrata son obligatorias para el Gobierno y para E. W. Perry, durante el término expresado de veinticinco años, que se computarán desde la fecha en que se encuentre concluida la parte de la carretera comprendida entre la ciudad de Juticalpa y la desembocadura del Guayape ó Was-presni.

Art. 15.—Las dudas, dificultades ó controversias, que pudieren resultar de la interpretación y ejecución de la presente contrata, serán resueltas por árbitros arbitradores, que nombrarán el Gobierno y E. W. Perry, los cuales tendrán, en caso de divergencia de pareceres, la facultad de nombrar un tercero en discordia. El fallo de los árbitros será definitivo y sin lugar á ningún otro recurso.

Art. 16.—Esta contrata se elevará al Gobierno para su aprobación, firmando dos ejemplares de un mismo tenor.—Tegucigalpa, Setiembre 20 de 1889.—Carlos F. Alvarado.—(Sello: "República de Honduras.—Ministerio de Hacienda.")—E. W. Perry.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, 23 de Setiembre de 1889.

Con vista de la contrata anterior, la cual consta de diez y seis artículos, el Presidente

ACUERDA:

Aprobarla; con la sola adición de que las últimas palabras del artículo 7.º serán las siguientes: El Gobierno, por medio de sus agentes, tendrá el derecho de inspeccionar la administración de dichos fondos, para cuyo efecto, Perry exhibirá los libros de cuentas respectivos, siempre que sea requerido con tal fin.—Comuníquese y regístrese.

LUIS BOGRÁN.

C. GÓMEZ.

Contrata celebrada entre el Señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Don Francisco Planas, y James Henry Hines, para la introducción del agua á la ciudad de Juticalpa.

Francisco Planas, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, en representación del Gobierno de Honduras, por una parte, y James Henry Hines, natural de Virginia, Estados Unidos de Norte América, en su propio nombre, por la otra, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

1.º—James Henry Hines se compromete á introducir á la ciudad de Juticalpa el agua del río del mismo nombre, que sea suficiente para el consumo de la población, tomándola de un punto á diez y siete mil pies de la plaza principal de aquella ciudad, debiendo hacer los trabajos de presa y cal y canto necesarios para evitar derrames, en el punto donde se tome, y trayéndola en cañería de hierro de la solidez y diámetro necesarios. Los tubos que se emplearán en este trabajo serán "Spiral Riveted Iron," iguales á los que se usarán en el acueducto de Tegucigalpa; pero tendrán cuatro pulgadas de diámetro, con capacidad para trasportar ochenta galones de agua por minuto, desde la presa hasta la plaza principal de la referida población.

2.º—Hines se compromete á construir una hermosa fuente de hierro con mosaicos y figuras á propósito para embellecerla, la que colocará en el centro de la plaza principal de dicha ciudad; y una pila de diez pies de diámetro por doce y medio de altura, de forma octogonal, con cuatro llaves.

3.º—Hines conducirá las aguas de la pila expresada, á la casa nacional y plazas del Calvario y de Belén por medio de tubos de una pulgada de diámetro, construyendo en cada una de ellas una pila de figura exagonal, de seis pies de diámetro por tres de altura, con sus correspondientes llaves.

4.º—Hines llevará el agua á las casas que la Municipalidad de Juticalpa designe, por tubos de tres cuartos de pulgada de diámetro, con su respectiva llave, cuyo trabajo hará á razón de diez centavos, por pie de tubo que ocupe.

5.º—Hines dará concluidos los trabajos anteriormente expresados, diez meses después de firmado el presente contrato, debiendo entregarlos á satisfacción del Gobierno.

6.º—El valor total de la obra es de diez y ocho mil novecientos setenta y cinco pesos cincuenta y seis centavos, que será pagado así: doce mil pesos que entregará el Gobierno al Señor Hines ó á su agente, á medida que los materiales vayan llegando á cualquiera de los puertos de la República, siendo de cuenta de Hines el pago de fletes hasta Juticalpa, lo mismo que para el pago de operarios y demás materiales empleados en el mes anterior, que se efectuará el día primero del mes siguiente, previo aviso que dará el Gobernador Político del Departamento de Olancho. El resto de seis mil novecientos setenta y cinco pesos cincuenta y seis centavos, será pagado por la Municipalidad y vecindario de Juticalpa proporcionalmente al adelanto que lleven los trabajos.

7.º—Si el valor de los fletes y transporte resultare menor que la cantidad de tres mil ochenta y nueve pesos que ha servido de base para el cálculo, el excedente se rebajará del valor total de la obra, á cuyo efecto, el Señor Hines presentará los comprobantes respectivos.

8.º—El Gobernador Político del Departamento de Olancho queda encargado de inspeccionar los trabajos y de que se lleven á efecto conforme á las bases de esta contrata.

9.º—En garantía de que el Señor Hines cumplirá lo anteriormente estipulado, firma esta contrata el Señor Eduardo W. Perry, quien responderá por los perjuicios que ocasiona la falta de cumplimiento de ella.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en Tegucigalpa, á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Planas.—J. H. Hines.—E. W. Perry.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

*Tegucigalpa, 28 de Setiembre de 1889.*

Con presencia de la contrata anterior, la cual consta de nueve artículos, el Presidente

ACUERDA:

Aprobarla en todas sus partes.—Comuníquese.

LUIS BOGRÁN.

CRESCENCIO GÓMEZ.

**HACIENDA.**

Acuerdo que resuelve una solicitud del Doctor J. V. Martínez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Setiembre 25 de 1889.*

Con vista de la solicitud que ha elevado al Gobierno el Doctor Don J. V. Martínez, como representante del Señor Don José Pinetta, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas liquide las mermas habidas en la desinfección de aguardiente, de conformidad con la cláusula 2.ª de la contrata de 25 de Octubre de 1887, y que, deducidas del valor total de la realización de Junio y Julio últimos, cuyas mensualidades no han sido satisfechas, el saldo que re-

sulte se pague al representante Señor Martínez.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo denegando una solicitud de Don Juan Ramírez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Setiembre 25 de 1889.*

Vista la solicitud que ha elevado al Gobierno el Señor Don Juan Ramírez, á efecto de que se le manden liquidar los sueldos que dejó de percibir como Juez de Letras accidental del Departamento de Yoro. Visto el informe del Director General de Rentas; y

Considerando: que, según este funcionario, los sueldos del Señor Ramírez fueron pagados á su representante en esta ciudad, Licenciado Don Carlos Torres; por tanto, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Denegarla.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo denegando una solicitud de Don Cayetano Bonilla.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Setiembre 25 de 1889.*

Tomada en cuenta la solicitud que ha elevado al Gobierno el Administrador de Rentas de El Paraíso, Don Cayetano Bonilla, para que se revoque una resolución del Director General de Rentas, en que le impone una multa de cincuenta pesos. Visto el informe del funcionario expresado; y, atendiendo á que la multa en referencia ha sido acordada con justa causa, el Presidente

ACUERDA:

Denegar la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo mandando extender, por el Archivero Nacional, una certificación.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Setiembre 25 de 1889.*

Tomando en cuenta la solicitud que ha presentado el Señor José Domingo Castellanos, por sí y á nombre de sus condueños, Agabo, Alejandra, Isidora, Juan, Adolfo, Andrea, Saturnina, Manuel, José Agapito y Domingo Castellanos, en la que, como herederos de Don José Zavala, piden se les mande librar certificación de varios pasajes del título del terreno "San Jerónimo," sito en el Departamento de El Paraíso; el Gobierno, estimando justa la solicitud de los presentados,

ACUERDA:

Que el Archivero Nacional extienda certificación de la diligencia de medida, del documento en que consta el entero del valor de las expresadas tierras y del acta de remate practicado á favor del Señor Zavala.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo concediendo una prórroga para la presentación de unos documentos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Setiembre 26 de 1889.*

Siendo justas las causas que expone Don Cayetano Bonilla para pedir que se le prorrogue el plazo de ocho días, que la Dirección General de Rentas le ha fijado para la presentación de los estados generales de las cuentas que llevó, como Administrador de Rentas de El Paraíso, durante el año económico recién pasado; el Gobierno

ACUERDA:

Conceder la enunciada prórroga, por todo el mes de Octubre próximo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo autorizando al ex-Administrador de El Paraíso para que se date una cantidad.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Setiembre 26 de 1889.*

El Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Autorizar al ex-Administrador de Rentas de El Paraíso, Don Cayetano Bonilla, para que se date, en los libros que llevó en el año económico próximo pasado, la cantidad de dos mil pesos que, por omisión involuntaria, dejó de verificar en las cuentas del año de 1887, á que corresponde dicha suma, por razón de traslado de fondos á la Dirección del Rama.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

**FOMENTO.**

Acuerdo que declarada propiedad nacional la línea telegráfica de esta Capital al pueblo de San Juanito.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Setiembre 27 de 1889.*

Notándose que algunas autoridades se niegan á prestar su cooperación para los reparos que se hacen al trayecto de línea telegráfica entre esta Capital y el pueblo de San Juanito, fundándose en que es empresa de particulares; y atendiendo á que el expresado trayecto se ha construído y se sostiene con fondos del Estado, y presta servicio á todos aquellos habitantes; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Declarar de propiedad nacional el referido trayecto de línea telegráfica; y

2.º—Que esta disposición se haga extensiva á la que actualmente se construye de Pespire al puerto de San Lorenzo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Planas.*